PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

	1	0	
Nō	1	J	J

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO	BLOQUE M.P.F	PROYECTO DE LEY CREANDO EL FONDO PROVIN-
CIAL PARA EQ	UIPAMIENTO HO	OSPITALARIO EN LA PROVINCIA.
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Entró en la S	esión de:	2 5 AGO. 2011
Girado a la C	Comisión Nº:	
Orden del d	ía №:	
7		





Fundamentos.

Señor Presidente:

Hemos recibido numerosas inquietudes de vecinos de nuestra provincia, mediante las cuales expresan su preocupación por la carencia de ciertos insumos y equipos en los hospitales y centros de salud de la provincia.

Que en razón de ello, proponemos la creación de un Fondo especial —de afectación específica—, que será destinado a la adquisición de equipamiento hospitalario e insumos informáticos, para el mejoramiento de la prestación de servicios de nuestros centros de salud.

Los recursos destinados al Fondo Provincial para Equipamiento Hospitalario provendrán de la asignación de un porcentual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que recauda la provincia, y que se deducirá mediante goteo diario de las cuentas oficiales destinadas a tal fin; ello, hasta alcanzar la suma total por la que se crea el mentado Fondo.

Por los fundamentos expuestos, solicito el acompañamiento de los Sres. Legisladores a la presente iniciativa.

(4)





LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Créase el Fondo Provincial para Equipamiento Hospitalario, por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

ARTICULO 2°.- Los recursos para solventar el Fondo creado por la presente Ley, provendrán de asignar el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) de todos los recursos que reciba la Provincia (sea por la recaudación de impuestos provinciales, cobro de regalías, distribución secundaria de impuestos nacionales coparticipables –a excepción de los fondos de afectación específica—), hasta alcanzar la suma estipulada de \$ 10.000.000. La deducción del porcentaje que integra el Fondo será efectuada mediante goteo diario de las cuentas oficiales en las que ingresen los recursos descriptos, y en forma previa a la distribución primaria de recursos coparticipables a los Municipios y Comuna de Tolhuin.

ARTICULO 3°.- El Fondo creado por el artículo 1° de la presente Ley, será de afectación específica y sólo podrá ser destinado a la adquisición de equipamientos hospitalarios, tales como: camas articuladas, equipos de computación para la informatización de los hospitales y centros periféricos, tensiómetros, centrales de monitoreo para internación; mesa ortopédica de tracción y sus accesorios; electromiógrafos digitales, estufas a gas; etc.; no pudiendo ser afectado a ningún otro destino diferente de los enunciados, como tampoco a obras de infraestructura.

El Fondo actúa como una previsión de mínima y de carácter complementaria, sin que esto signifique un límite de la responsabilidad patrimonial establecida por otras normas concordantes.

ARTICULO 4°.- Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial que se denominará "Cuenta Fondo Provincial para Equipamiento Hospitalario", que se habilitará al efecto en el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

ARTICULO 5°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTICULO 6°.- Desígnase una Comisión de Seguimiento respecto del manejo y ejecución del Fondo creado por la presente Ley, la que estará conformada por un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial, dos (2) Legisladores. La Comisión de Seguimiento podrá igualmente autorizar y/o habilitar la afectación de fondos a destinos que no se encuentren específicamente mencionados en el artículo 3°, pero que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará dentro de los treinta (30) días la forma de distribución, otorgamiento y rendición de los importes del fondo.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"